

470 12.7

# Diario Oficial

AÑO I.

Bogotá, jueves 24 de noviembre de 1864.

NUMERO 179. **67**

CONTENIDO.

Poder Ejecutivo de la Union.	Paj.
Decreto reglamentando la administracion de los bienes desamortizados.	675
Secretaria del Tesoro i Crédito nacional.	676
Hacienda de las "Monjas."	676
Corte Suprema federal.	
Sentencias	677
Ajencia Jeneral de Bienes desamortizados.	
Venta de la hacienda de Belen de Chámeza.	677
No oficial.	
Banco-Instruccion popular	677

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.

DECRETO

reglamentando la administracion de los bienes desamortizados.  
 El Presidente de los Estados Unidos de Colombia y  
 En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 75 de la lei de 29 de mayo de 1854, i en uso de la primera atribucion que le confiere el articulo 66 de la Constitucion,

DECRETA:  
 CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º La suprema administracion de los bienes desamortizados

can, las modificaciones que estas sufran en lo sucesivo, i todos los nombramientos que hagan para proveer de empleados dichas agencias.

Art. 6.º Los agentes subalternos prestarán, en resguardo de su responsabilidad i manejo, la fianza del 3 al 5 por ciento sobre el rendimiento presunto de los bienes que administren, determinándose la cuantía de la fianza por los respectivos agentes principales, por los datos que suministren los inventarios.

Art. 7.º Los agentes principales prestarán la fianza de que trata el artículo anterior, en razon del 1 por 100 del valor de los bienes inventariados en sus respectivos Estados, i la cuantía de la fianza será determinada, en vista de los inventarios, por el agente jeneral.

Art. 8.º Las fianzas de que tratan los artículos anteriores consistirán en dos fiadores abonados a satisfaccion de la primera autoridad política del lugar de la residencia de los agentes, i se constituirán por escritura pública, cuyos gastos serán a cargo de los respectivos agentes. Los fiadores se obligarán mancomunada i solidariamente con los agentes que presten la fianza; i por estas escrituras no se

la cual podrá elevarse al diez, a juicio del respectivo agente principal; i una de dos por ciento sobre la de principales a plazo que se haga en dinero efectivo, la que se elevará al cinco, si la cobranza se efectuaré por medio de ejecucion.

Art. 17. Las asignaciones de los administradores especiales serán fijadas en cada caso por la Junta Suprema, a propuesta de los agentes principales.

Art. 18. Los gastos de escritorio de las agencias principales i los de escritorio i local de la agencia jeneral, son de cargo del Tesoro. Así, estos gastos, como los sueldos que devenguen los empleados de aquellas oficinas i sus subalternas, i los demas gastos de administracion autorizados por la lei i el presente reglamento, serán pagados sin necesidad de orden de pago; i comprobados con los recibos correspondientes, se pasarán por el agente principal al respectivo Tesorero, a fin de que este solicite su legalizacion de quien corresponda.

Art. 19. Cuando los agentes subalternos administren bienes por comision de otros, el comisionado disfrutará de dos terceras partes de la asignacion eventual se-

o no en la posesion civil de la finca inventariada, al tiempo de la adjudicacion:

9.º La expresion del título de propiedad de cada una de las fincas, con cita del lugar i fecha de su otorgamiento i del funcionario o notario que lo haya autorizado, así como el nombre de la persona que hizo la trasmision del dominio:

10. Los censos o fundaciones constituidas a favor de las Corporaciones citadas, con expresion de lo relacionado en el inciso 5.º de este artículo; i ademas, el nombre i domicilio del dendor, el de la finca gravada, i su ubicacion:

11. Las cantidades que se deban a dichas corporaciones por escritura pública a plazo determinado para su pago, expresando todo lo que se exige en el inciso anterior:

12. Las cantidades que se deban a dichas corporaciones por cualquiera otra motivo que no sea por escritura pública, explicándose la procedencia de la deuda, los términos del pago, el destino de los fondos, el nombre i domicilio del dendor i las demas condiciones que consten de documentos, si los hubiere:

7983

C.54

que se establecen por el presente decreto.

Art. 2.º La Junta Suprema directiva del Crédito nacional administra los bienes desamortizados, por el medio:

1.º De un representante que habrá en la capital de la Nación, con el nombre de agente general de los bienes desamortizados.

2.º De uno o dos agentes de segundo orden, responsables tambien en cada Estado, con la denominacion de agentes principales de bienes desamortizados.

3.º De agentes subalternos de círculo, dependientes de los principales, que administran los bienes desamortizados ubicados en los distritos de que se componen los respectivos círculos, i no correspondan a establecimientos que tengan agentes o administradores especiales.

4.º De agentes subalternos especiales, dependientes tambien de los principales, para la administracion de los bienes correspondientes a corporaciones, comunidades religiosas, establecimientos de beneficencia, &c, respecto de los cuales el respectivo agente principal juzgue conveniente que se administren por separado.

5.º De administradores especiales para determinadas fincas, los cuales, cuando dependan directamente de los agentes principales, tienen las mismas funciones respecto de las fincas que administran, que los agentes subalternos.

Art. 3.º Para los efectos del número 3.º del artículo anterior, cada agente principal dividirá el Estado o seccion en que funciona, en círculos comprensivos de uno o mas distritos cada uno, segun lo indique la conveniencia.

Art. 4.º Los agentes subalternos i administradores especiales serán nombrados i removidos libremente en cada Estado por los agentes principales; pero la Junta Suprema puede tambien revocar i hacer de nuevo los nombramientos que se hubieren hecho por dichos agentes principales, i sus nombramientos no serán revocables sino por ella misma.

Art. 5.º Los agentes principales comunicarán al agente general, para que este lo haga a la Junta Suprema, las demarcaciones de agencias subalternas que establez-

can, tanto principales como subalternos, podrán consistir tambien en documentos de la deuda nacional flotante o de renta sobre el Tesoro por su valor nominal, i los vales se consignarán en la caja del agente a quien corresponda aprobar la fianza.

Art. 10. Los agentes principales i subalternos podrán tomar posesion de sus destinos sin prestar fianza, hasta que se haya determinado la cuantía en que esta deba consistir; pero no podrán continuar desempeñándolos sin prestarla, despues que dicha cuantía haya sido determinada.

Art. 11. El agente general tomará posesion de su destino ante el Secretario del Tesoro i Crédito Nacional, los agentes principales de Estado, ante la respectiva primera autoridad política; i los agentes subalternos, ante el alcalde del respectivo distrito.

Art. 12. El agente general tendrá, para el despacho de su oficina, hasta dos tenedores de libros, un escribiente cajero, tres escribientes i un portero; i cada uno de los agentes principales, un tenedor de libros i un escribiente.

Art. 13. Corresponde al agente general i a los principales el libre nombramiento i remocion de los empleados subalternos de su oficina.

Art. 14. Los empleados de que tratan los dos artículos anteriores, disfrutarán de las asignaciones anuales siguientes:

El primer tenedor de libros de la agencia general .....	\$ 800 ..
El segundo tenedor de libros de la misma agencia i cada uno de los de las agencias principales. . .	\$ 720 ..
El cajero escribiente de la agencia general .....	\$ 450 ..
Cada escribiente .....	\$ 360 ..
El portero de la agencia general	\$ 160 ..

Art. 15. El sueldo que por la lei tienen asignado el agente general i los principales, se rebajará por la Junta Suprema en los primeros dias de cada semestre del año económico, teniendo en cuenta las fincas que queden administrando i los trabajos anexos a sus oficinas.

Art. 16. Los agentes subalternos deducirán una comision del 5 por 100 sobre la recaudacion de réditos i arrendamientos,

de la Union, i los agentes principales en los Estados, serán los conductos de que usarán los particulares para introducir sus memoriales a la Junta Suprema; i dichos agentes, al remitirlos al Secretario de la Junta, los acompañarán del informe que les parezca conveniente.

### CAPITULO 2.º

#### DE LOS REGISTROS DE INSCRIPCIONES.

Art. 21. Los registros mandados abrir por anteriores disposiciones a los agentes subalternos, para la inscripcion de los bienes desamortizados, deben espresar, respecto de cada uno de estos, lo siguiente:

1.º La ubicacion de las fincas o propiedades raices:

2.º Sus linderos, con toda claridad.

3.º El nombre del propietario en cuyos derechos se subroga la Nacion.

4.º La suma que han producido dichos bienes raices conforme al contrato de arrendamiento vijente el 9 de setiembre de 1861; o bien el producto medio del último quinquenio, cuando dichos bienes hayan estado en administracion:

5.º Cada uno de los gravámenes que pesen sobre dichas propiedades, espresándose con toda claridad si estos consisten en censos o en cantidades a plazo determinado, el nombre del verdadero acreedor, la naturaleza de los documentos que los acrediten, el interes o cánon anual, i el destino o inversion que deba darse a la renta de dichos gravámenes, detallando con claridad si dicho destino fuere para alguna de las corporaciones definidas en el artículo 2.º del decreto citado:

6.º Si las fincas corresponden a las fundaciones de que trata la lei de 2 de junio de 1853, se espresará el capital afecto a la fundacion i la manera cómo debe invertirse este capital; i cuando la fundacion no se hubiere hecho en cantidad determinada, se tomará razon una por una de las cargas piadosas a que debe atenderse con ella.

7.º Si los bienes i derechos adjudicados están en litijio, se dirá con quién, el motivo i estado del litijio, la persona o entidad con quien se sigue i el juez que conoce del juicio.

8.º Si la corporacion respectiva estaba

ballares, se hará mención de cada una de ellas, espresándose todas las circunstancias que las individualicen, en cuanto fuere posible:

14. La fecha en que debia terminar cada uno de los arrendamientos de las fincas adjudicadas, i las condiciones de los que consten por documento, así como la fecha en que debe terminar el arrendamiento que estaba empezado al tiempo en que se decretó la adjudicacion:

15. Las mejoras hechas por los arrendatarios de las fincas a las cuales tengan un derecho claro conforme al contrato respectivo, espresándose en qué consisten.

16. Las cantidades invertidas en crear títulos de propiedad.

17. Los productos recaudados por los anteriores usufructuarios, antes del nueve de setiembre de 1861, correspondientes a épocas posteriores a esta fecha.

18. Los productos recaudados por los agentes del Gobierno nacional, correspondientes a épocas anteriores al 9 de setiembre de 1861, si tales productos no corresponden a las comunidades religiosas suprimidas.

19. En los Estados en que por consecuencia de la guerra no pudieron ponerse en ejecucion los decretos de 9 de setiembre de 1861, desde esta fecha, se anorará aquella en que se pusieron en vigor en el Estado respectivo.

Art. 22. Los bienes i derechos que pertenezcan a comunidades religiosas i establecimientos de beneficencia i caridad, serán inventariados por los respectivos agentes especiales que deben administrar los bienes de dichas comunidades i establecimientos, en los registros que abrirán conforme al artículo 21, en el distrito de la residencia de dichas comunidades i establecimientos. Tales agentes especiales tendrán la facultad de exigir de los agentes de círculo todos los informes que tengan por conveniente, acerca de los bienes i derechos que aquellos administran.

Art. 23. El registro de que tratan los artículos anteriores continuará abierto en toda la República hasta el dia 31 de enero del año de 1865, en cuya fecha quedará definitivamente cerrado.

Art. 24. Todos los que tengan en su po-

62

den por cualquier título o motivo, bienes de cualquiera denominación pertenecientes a manos muertas, o que además alguna entidad, tienen la obligación de ocurrir ante los agentes subalternos i los especiales de las corporaciones religiosas i establecimientos de beneficencia i caridad, para hacer inscribir dichos bienes, extendiéndose una diligencia al efecto, suscrita por el occurrente i el agente respectivo.

Art. 25. Los superiores o administradores de las corporaciones de manos muertas i los usufructuarios de cualquiera denominación que sean, tienen el deber de hacer inscribir los bienes que administran, o cuyos productos recibían al tiempo de la adjudicación.

Art. 26. Ocurrirán también todos los que, por título fehaciente, sean acreedores de las corporaciones definidas como manos muertas, con el objeto de hacer inscribir en el registro sus respectivas acreencias, expresándose el nombre i domicilio del acreedor, la cantidad, el interés que devengue, los plazos i términos del pago i demás condiciones de los respectivos contratos; i además, la fecha i naturaleza de los documentos i el funcionario que los haya autorizado.

Art. 27. Las deudas a cargo de las corporaciones que no consten por documentos fehacientes, serán también incluidas en el registro, para que los respectivos acreedores comprueben su acción, conforme a derecho.

Art. 28. Para completar las inscripciones relativas a bienes raíces que se hayan inscrito sin acompañarse el título de propiedad, o censos sin la escritura del reconocimiento, se exigirán todos los datos que conduzcan a la creación de dichos títulos, i en caso de faltar absolutamente estos, se comprobará la posesión civil a favor de las corporaciones, desde la época mas remota de que se tenga noticia.

Parágrafo. Los agentes que hacen la inscripción, harán todas las averiguaciones necesarias para encontrar, i en su defecto crear, los títulos de que trata este artículo, para que los respectivos corporacio-

mento tengan el deber de hacer inscribir bienes, derechos i acciones pertenecientes a manos muertas, i no lo verifiquen dentro del término que fija el artículo 23, no podrán denunciarlos como bienes ocultos; serán reputados como ocultadores de bienes e incurrirán en multas desde diez hasta mil pesos, que serán impuestas por el funcionario político o alcalde del distrito de su residencia.

CAPITULO 3.º

DE LA PUBLICACION DE LAS INSCRIPCIONES E INDAGACION DE LOS BIENES OCULTOS.

Art. 36. Los agentes principales cuidarán de publicar inmediatamente en algun periódico oficial de la Nación, relaciones completas de todos los bienes ya inscritos, determinando dichos bienes con toda precisión i expresando la corporación a que pertenecieron. Cuidarán igualmente de que sin demora se publiquen del mismo modo las inscripciones que se hagan en lo sucesivo, a medida que se vayan practicando dichas inscripciones. Respecto de los censos i deudas a plazo, se expresará sin falta, en estas relaciones, el nombre del censatario o deudor actual, i el nombre i ubicación de las fincas gravadas, si las hubiere.

Art. 37. Se tendrán como publicadas ya las inscripciones relativas a bienes que por cualquier motivo hayan figurado como desamortizados en algun periódico oficial.

Art. 38. Cada agente principal abrirá un registro en que se anote la fecha de la publicación de cada inscripción relativa a los bienes que administra, el nombre i número del periódico en que se publicó.

Art. 39. Tanto los agentes principales como los subalternos del ramo, vijilarán porque los notarios i registradores de instrumentos públicos cumplan puntualmente con la obligación que les ha impuesto el artículo 14 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados; i darán parte al Ministerio público de toda omisión que a este respecto cometan los espresados funcionarios, a fin de que se les impongan las multas de que trata el

espresándose, además, el nombre del denunciante.

Art. 46. Lo dispuesto en este reglamento sobre inscripción de bienes ocultos, es cosa distinta del denuncia mismo, el cual deberá hacerse ante el juzgado competente de 1.ª instancia, conforme al artículo 26 de la ley de 29 de mayo último.

Art. 47. Mensualmente se pasarán a los agentes principales respectivos las inscripciones que se vayan haciendo conforme al artículo 45, para que sean remitidas al agente jeneral, dejándose copia de ellas en el archivo de los agentes subalternos.

CAPITULO 4.º

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS RENTAS A LAS CORPORACIONES DE MANOS MUERTAS.

Artículo 48. Los agentes principales de Estado remitirán al agente jeneral una copia de cada uno de los registros que recibían de los agentes subalternos, i además, un cuadro que comprenda los bienes de cada una de las corporaciones de manos muertas del respectivo Estado, con expresión de su ubicación, sus productos i denominación, i los créditos pasivos a cargo de cada corporación, así como la fecha hasta la cual dejaron estas de percibir sus productos i comenzaron a ingresar en el Tesoro, cuya circunstancia debe expresarse respecto de cada uno de los bienes inscritos. Dichos cuadros serán inmediatamente publicados en el Diario Oficial, para que se conozcan los bienes que no se pueden denunciar como ocultos.

Art. 49. El agente jeneral formará, en vista de los registros i cuadros de que trata el artículo anterior, un cuadro jeneral que contenga las mismas anotaciones que los particulares de los Estados; dividiéndolo en tantas secciones cuantas sean las entidades cuyos bienes han sido adjudicados, i expresando, respecto de cada uno de estos, la renta líquida de sus bienes, para que pueda servir de guía al disponer su reconocimiento i términos de pago.

Art. 50. El cuadro de que trata el artículo anterior será pasado por el agente jeneral a la Dirección del Crédito nacional, acompañado de las copias de los registros, i de los cuadros de reconocimiento, i re-

res producidos hasta el 9 de setiembre de 1861, expresando, respecto de los censos i deudas, la renta anual que tenían asignada:

6.º Cita de los números de orden que en los correspondientes registros de inscripciones tengan las partidas respectivas;

7.º De la cantidad a que corresponde la renta que se liquide en renta sobre el Tesoro del seis por ciento;

8.º De la fecha desde la cual comienza el vale que se espide a devengar intereses a favor del establecimiento o fundación de que se trata; la que se fijará tomando en cuenta las anticipaciones recibidas;

9.º Del número de orden que lleve este vale;

10. Al márgen, en números i en dos columnas separadas, el capital liquidado en renta sobre el Tesoro, i el monto anual de dicha renta.

Art. 54. Todos los funcionarios que dicten sentencias, autos i resoluciones acerca de bienes de manos muertas en litijio o cuestión, tendrán el deber preciso de pasar copia auténtica de dichas sentencias, autos o resoluciones, al agente jeneral de bienes desamortizados, para que se hagan los reconocimientos de rentas a que hubiere lugar.

Art. 55. Las rentas que se liquiden a favor de capellanías, patronatos i demás entidades de manos muertas, no se reconocerán en ningún caso a favor de los individuos que representan las fundaciones, sino a favor de las fundaciones mismas.

Art. 56. La asignación de la renta a que tienen derecho por la ley los religiosos profesos de uno i otro sexo, se hará a virtud de petición del interesado, acompañada de los documentos auténticos que comprueben su carácter de tal religioso en alguno de los conventos o monasterios que existían en la Union, hasta el 9 de setiembre de 1861, i la fecha en que pronunció los votos solemnes.

Art. 57. La renta de los religiosos o frailes profesos se determinará asignando la que corresponda a cada uno en proporción con la siguiente escala de años de profesión que se cumplieron el 9 de setiembre de 1861, a saber:

69

los por otro agente. En este caso el agente ante quien se hace la inscripción se limitará a pasar copia de ella al agente subalterno a quien corresponda hacerla i al agente principal de quien este dependa: el original, que se estenderá en pliego separado del registro, se remitirá al agente principal del subalterno a quien corresponde la inscripción.

Art. 30. Las reclamaciones que se intenten contra la inscripción de bienes en los registros, se presentarán documentadas ante el agente que haya hecho la inscripción: i este elevará las reclamaciones a la Junta Suprema, por conducto del agente principal, el cual las dirigirá al agente general, para que este las presente al Secretario de la Junta.

Art. 31. La Junta considerará las reclamaciones de que trata el artículo anterior, i si le parecieron justas i plenamente comprobadas, dispondrá que se eliminen del respectivo registro de inscripciones los bienes sobre que las reclamaciones hayan versado, i se devuelvan al interesado.

Art. 32. Cuando por las resoluciones de la Junta, de que trata el artículo anterior, hayan de otorgarse escrituras, sea a título de enajenación, cancelación o recibo, la Junta designará el empleado o funcionario que en su nombre deba otorgar dichas escrituras.

Art. 33. Cuando las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores no estén comprobadas por documentos fehacientes, o se hayan declarado dudosos o inaceptables por la Junta, se devolverán los documentos al interesado, para que ocurra con ellos ante el Poder Judicial, con expresión de la resolución de ella, en una nota que se les pondrá al margen.

Art. 34. Concluido el término asignado para la inscripción, se cerrarán los registros i se remitirán inmediatamente al agente principal respectivo, dejándose copias por los agentes subalternos, para depositarlas en la notaría a que corresponda el distrito en que fueren.

Art. 35. Las que conforme a este regla-

cionales, aquel tendrá el cuidado de transmitir a estos inmediatamente dichos avisos, suministrando todos los datos necesarios para hacer las respectivas inscripciones.

Art. 41. Los agentes principales procederán, sin demora, a hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 30 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, contratando al efecto aquellos individuos que a su buena voluntad para aceptar la comisión, reúnan la moralidad i los conocimientos especiales necesarios: i dando parte a los encargados de las notarías i oficinas de registro, para que se franquen a los elejidos, los respectivos archivos.

Art. 42. La remuneración a que tienen derecho los individuos de que trata el artículo anterior, no les será reconocida definitivamente, sino desde que, una vez publicadas las inscripciones hechas hasta el día señalado para cerrar los registros de bienes no ocultos, pueda saberse a punto fijo cuáles son los bienes ocultos, i se pagarán de la manera que la ley dispone el pago del diez por ciento a que tienen derecho los denunciadores de bienes ocultos cuando prefieren este modo de indemnización, de acuerdo con los artículos 22, 24 i 25 de dicha ley.

Art. 43. Toda deuda a plazo que fuere descubierta por los contratistas de que hablan los dos artículos anteriores, se cobrará ejecutivamente, recargada con la remuneración a que tiene derecho el respectivo descubridor, i los demás costos de la cobranza.

Art. 44. Pasado el término que fija el artículo 23, los bienes i derechos que no se hubieren inscrito, se reputarán como ocultos para los efectos de los artículos 22 a 25, de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

Art. 45. Cerrados los primeros registros, se abrirán otros nuevos para la inscripción de los bienes ocultos que se denunciaren, conforme a la ley i artículos citados en el anterior, en cuyo registro se cumplirá todo lo prevenido en los artículos anteriores.

se encuentren en litigio o reclamados por terceros, a fin de que los reconocimientos no versen sobre dichos bienes litigiosos o reclamados, hasta que se definan las cuestiones relativas a ellos.

Art. 52. El reconocimiento de las rentas de que habla el artículo 74 de la ley citada, podrá hacerse antes de haberse recibido en la Dirección del Crédito nacional el cuadro que debe pasarle la agencia general de bienes desamortizados, como lo dispone el artículo 50 de este reglamento, siempre que en la Dirección del Crédito nacional se pueda tener a la vista copia autorizada de las partidas de inscripción respectivas, acompañadas de los datos que respecto de cada una de estas deben contener los cuadros de que tratan los artículos anteriores. Tales piezas deben dirigirse a aquella oficina por medio de la agencia general, a donde deben ser remitidas con este objeto por las principales respectivas.

Art. 53. La Dirección del Crédito nacional, con vista de los antecedentes de que hablan los artículos anteriores i de un informe que le pasará el Director de la Contabilidad general, sobre el monto de las anticipaciones que se hayan librado a favor de los establecimientos o fundaciones de que se trate, hará en un registro especial de los reconocimientos respectivos, tomando razón en cada asiento.

1.º Del nombre del establecimiento o fundación que es objeto del asiento.

2.º Del monto de los valores que le corresponden sin contradicción.

3.º De la naturaleza de estos valores, expresando: respecto de los bienes raíces, su nombre i ubicación precisa; respecto de los censos i deudas, el nombre i ubicación de los fincas gravadas i el nombre del último reconocedor o deudor, i respecto de valores de cualquiera otra especie, la enumeración clara i distinta de los objetos en que consisten:

4.º Del monto de las sumas a deducir por gastos de indagación i creación de los títulos de propiedad:

5.º De la renta anual que aquellos valo-

Art. 54. Para cada uno de los bienes que se ta viajera a favor de los religiosos de un i otro sexo se abrirá un registro que se presente a la Dirección de Crédito nacional, con vista de los documentos que deban acompañar la petición del interesado, según el artículo 50, i un informe del Director de la Contabilidad general, sobre el monto de las sumas mandadas pagar por anticipación, se anote, respecto de cada religioso: 1.º Su nombre: 2.º El nombre de la comunidad a que pertenece: 3.º La fecha de su profesión religiosa: 4.º La renta anual que le corresponde: 5.º La fecha de la cual comienza a devengar dicha renta: 6.º Si ha recibido anticipaciones, la fecha desde la cual empieza a devengar intereses a su favor el vale o título de renta viajera que se le espida, la cual se fijará de conformidad con los resultados que arroje la liquidación correspondiente: 7.º El número del espresado vale o título de renta viajera.

(Continuará)

SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.

#### HACIENDA DE LAS "MONJAS"

Remates verificados en los días 21 i 22 de noviembre de 1864.

Despacho del Tesoro i Crédito nacional.—Bogotá, 23 de noviembre de 1864.

El ciudadano Presidente ha aprobado los remates de los lotes de la hacienda de "Las Monjas" verificados en los días 21 i 22 del corriente mes, que pasan a enumerarse:

El de los números 2, 14, 15, 21, 22 i 24, adjudicados a los señores Reyes i Niño, por el precio de avalúo.

El del número 19, adjudicado al señor José Ignacio Aranza por la suma de \$ 6,257, que resultó después de varias pujas que ocurrieron en el remate, sobre el precio \$ 6,220 del avalúo.

Comuníquese al agente general de bienes desamortizados, para que proceda a lo de su cargo.

El Secretario, CASTILLA.